REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

RADICADO:	252693340003-**2022-00142**-00
DEMANDANTE:	DISNEY ANTONIO NIETO CRUZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUADUAS (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA LEGAR**

A través de Auto de 28 de abril de 2023 se admitió la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor DISNEY ANTONIO NIETO CRUZ contra el MUNICIPIO DE GUADUAS.

Surtida la notificación al municipio demandado, se tiene que este guardó silencio, por lo que no hay excepciones previas pendientes por resolver. En tal sentido, resultaría procedente citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, considera el despacho que este es un asunto de puro derecho y adicionalmente todas las pruebas aportadas por el demandante son de carácter documental. De ese modo, a la luz de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, resulta procedente dictar sentencia anticipada:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> **a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> **c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;** (Negrillas propias)
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá**,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte del MUNICIPIO DE GUADUAS.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, incluida la de cosa juzgada, serán decididas en la sentencia.

TERCERO: Conforme a la demanda presentada el Despacho encuentra que la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se centra en:

1. Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No DA 124-2021 de fecha 23 de noviembre de 2021, emitido por la Alcaldía Municipal de Guaduas.

2. Como consecuencia de lo anterior, definir si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar la aplicación del procedimiento y formalismos preceptuados en el artículo 14 de la ley 2044 de 2020.

3. En caso de que se declare la nulidad del acto atacado, determinar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por el demandante, a cargo del Municipio de Guaduas.

CUARTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS las presentadas con la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos, teniendo en cuenta que el despacho dictará sentencia anticipada**.** Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: SURTIDO EL TRASLADO mencionado, ingrese al despacho para proveer, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo del artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **20** **de fecha: 7 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4eb6e02a450f29715ffe0b3970d230710919f153934b58669ad95618893ad0**
Documento generado en 03/11/2023 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica